

07-04-79 REGLAMENTO de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario. (2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultades que me confiere la fracción I, del Artículo 89 de la Constitución Política de la República: he tenido a bien dictar el siguiente

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES, CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO.

CAPITULO I

ORGANIZACION

ARTICULO 1o.- La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario, conocerán de las faltas graves del personal de la Armada de México, conforme a la Ley Orgánica de la Armada de México, la Ley de Disciplina del propio cuerpo, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2o.- La Junta de Almirantes es un organismo disciplinado de carácter permanente, compuesto por un Presidente y cuatro Vocales de la Categoría de Almirantes, de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, que serán designados por el Secretario de Marina, el último Vocal fungirá como Secretario.

La Junta de Almirantes tiene como fin impartir justicia sobre faltas en que incurran los Almirantes en cualquier situación o cargo, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y la hoja de actuación del personal antes citado, cuando así se ordene y en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. Este organismo depende del Secretario de Marina y será convocado a través del Comandante General de la Armada.

ARTICULO 3o.- La Junta de Almirantes residirá en la sede de la Comandancia General de la Armada debiendo comunicarse en la orden del Día su integración y los cambios que en ella hubiere.

ARTICULO 4o.- El Consejo de Honor Superior es un organismo disciplinario de carácter

permanente compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes Cuerpos y servicios de la Armada de México. El segundo Vocal fungirá como Secretario.

El Consejo de Honor Superior tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Capitanes sin Mando, en cualquier situación, así como las faltas de los oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor ordinario, además de calificar la conducta y hoja de actuación del personal mencionado, cuando así se ordene y en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 5o.- El Consejo de Honor residirá en las sedes de los Mandos Superior en Jefe, dedicado a comunicarse en la orden del Día su internación y los cambios de sus integrantes.

ARTICULO 6o.- El cargo de Presidente del Consejo de Honor será desempeñado por el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondiente: El Primero y Segundo Vocales serán de la categoría de Almirantes o Capitanes de los más caracterizados, designados por el mismo Mando.

ARTICULO 7o.- El Consejo de Honor ordinario es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales de la categoría de Capitanes o de oficiales de los de mayor Jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México. El Segundo Vocal fungirá como Secretario

El Consejo de Honor ordinario tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los oficiales sin Mando, Clases y Marinería en cualquier situación así como calificar la hoja de actuación y memorial de servicios del personal mencionado, cuando se ordene y en las términos previstos por las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 8o.- En la Comandancia General de la Armada, en las regiones Zonas, Fuerzas y Sectores Navales y demás unidades con Mando Superior en Jefe o Mando Superior, el Presidente de Consejo de Honor será el Capitán o el oficial que siga en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante del Grupo de Comando.

En los escuadrones aeronavales unidades a flote de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con Mando Subordinado, el Presidente del Consejo de Honor será el Segundo Comandante.

El primero y segundo Vocales serán los Capitanes o los oficiales más caracterizados, nombrados por el Comandante de la Unidad.

La integración y los cambios que en dicho organismo hubiere deberán comunicarse en la Orden del

ARTICULO 9o.- La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y ordinario dispondrán del personal de servicio necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 10.- Los Consejos de Honor se constituirán en todas las unidades orgánicas de la Armada cuya dotación no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo seis Capitanes u Oficiales.

Las unidades cuya dotación sea inferior a cincuenta elementos, que tengan asuntos de la competencia de un Consejo de Honor, serán ventilados por el de la unidad a la cual se encuentren encuadrados, o el Mando Superior correspondiente designará al de la unidad que juzgará el caso. Cuando así suceda la voz acusadora deberá ser de la misma unidad a que pertenezca el acusado.

ARTICULO 11.- Las ausencias temporales de uno o más miembros de los organismos disciplinados, serán suplidas por las personas que designen los Mandos facultados para ello. En igual forma se procederá para los casos de recusación o excusa.

ARTICULO 12.- La Junta de Almirantes y el Consejo de Honor Superior dispondrán de un Asesor Jurídico e Instructor del Procedimiento, del Servicio de Justicia Naval, de la categoría de Almirantes o Capitán, quien podrá estar presente durante las reuniones de los organismos, cuando así lo determine el Presidente de los mismos.

El Presidente del Consejo de Honor ordinario, cuando el caso lo amerite, podrá

solicitar le sea nombrado por el Mando correspondiente un Asesor Jurídico-Instructor.

CAPITULO II

COMPETENCIAS Y FACULTADES

ARTICULO 13.- La Junta de Almirantes y los Consejos serán competentes para conocer de todo lo relativo a las infracciones a la Ley de Disciplina, siempre y cuando éstas constituyan faltas graves.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS:

ARTICULO 14.- La comparecencia del personal Naval que deba presentarse ante los organismos a que se refiere el Artículo 10. de este Reglamento será por orden escrita del Mando correspondiente, acompañándola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesarios para conocer de las faltas.

ARTICULO 15.- El Presidente designará quien llevará la voz acusadora de entre el personal del mismo grado o superior al del acusado, de preferencia de su mismo cuerpo o servicio, residente en la sede del Mando correspondiente. Tratándose de Clases y Marinería deberá ser invariablemente un Capitán u oficial y en ningún caso, de mayor grado que el Presidente.

ARTICULO 16.- Al notificar por escrito al acusado su obligación de comparecer ante el organismo, se le harán saber las faltas de que se le acusa, así como el derecho que tiene para designar su defensor, debiendo ser éste del mismo grado o superior y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, pero en ningún caso de mayor grado que cualesquiera de los integrantes del organismo previniéndole que, de no hacerlo, le será designado uno por el Presidente del organismo, el Defensor será de la adscripción del Mando correspondiente Tratándose de Clases y Marinería el defensor será Capitán u oficial.

Sólo en casos especiales y previa autorización del Comandante General de la Armada el acusado podrá designar su defensor de entre el personal que no resida en la sede del Mando a que está adscrito, siempre que los pasajes y gastos de estancia corran por cuenta del propio acusado.

ARTICULO 17.- El acusado no podrá designar su defensor de entre los integrantes del organismo.

ARTICULO 18.- El Presidente comunicará por oficio al acusado, al defensor y a la voz acusadora con copia al Mando correspondiente, la fecha hora y lugar en que se llevará a cabo la primera audiencia. Si fuere necesario realizar más audiencias, al término de cada una de ellas se comunicará verbalmente lo conducente, debiendo quedar asentado en el acta respectiva.

ARTICULO 19.- Salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada a satisfacción del Presidente del Organismo, la no comparecencia del acusado ante el mismo será sancionada como previene el Código de Justicia, sin perjuicio de que al presentarse, se continúe el juicio por la falta que se le impute.

ARTICULO 20.- El Organismo actuará en forma abierta, pero no podrá asistir en ningún caso, personal de menor jerarquía a la del acusado.

ARTICULO 21.- Reunido el organismo y estando presente el acusado, su defensor y la voz acusadora, el Presidente declarará abierta la audiencia tomándole sus generales de identidad y lo exhortará a conducirse con verdad. De no haber nombrado defensor, el Presidente procederá a designarlo, permitiéndole veinticuatro horas para conocer de los hechos.

ARTICULO 22.- En primer término, el Presidente concederá el uso de la palabra a la voz de la acusación que deberá expresar en forma concreta los cargos y pruebas que tuviere que ofrecer.

ARTICULO 23.- Una vez formulados los cargos, el Presidente exhortará al acusado a

exponer su defensa ya sea por sí mismo o por voz de su defensor. En su defensa el acusado podrá manifestar lo que considere conveniente, estando en aptitud de ofrecer las pruebas que a su juicio fueren favorables, sin más limitación que las reglas de disciplina y el respeto a sus superiores. De encontrarse culpable tal hecho se considerará como atenuante.

ARTICULO 24.- Analizadas las pruebas ofrecidas, el Organismo resolverá cuáles se admiten y cuáles se desechan por no ajustarse a derecho; Esta resolución no admitirá recurso alguno

ARTICULO 25.- De ser necesario se fijará fecha para audiencia de desahogo de pruebas, comenzando por las de la voz acusadora.

ARTICULO 26.- En caso de que por causas de fuerza mayor no pueda desahogarse alguna de las pruebas ofrecidas, podrá diferirse la audiencia y por una sola ocasión. Si en el tiempo señalado no fuere posible el desahogo de la prueba, la misma se desechará de plano sin ulterior recurso.

ARTICULO 27.- Los integrantes del Organismo podrán interrogar a testigos, peritos o al enjuiciado, para fundamentar mejor su opinión.

Los peritos y testigos, únicamente estarán presentes en el momento del desahogo de la prueba y cuando el Presidente lo estime conveniente.

ARTICULO 28.- Si las personas requeridas en el Organismo, no pertenecen a la unidad de su jurisdicción, el Presidente solicitará su comparecencia al Comandante del Mando respectivo, quien resolverá lo conducente.

Presentes los involucrados, se les hará saber el día y la hora de la celebración de la audiencia, para que comparezcan a ella.

ARTICULO 29.- Desahogadas las pruebas y concluidos los alegatos del fiscal y defensor se concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

ARTICULO 30.- Concluida la audiencia, el Presidente ordenará desalojar la Sala y procederá a recabar la votación, que será secreta. La votación empezará por la del más novel de los Vocales y concluirá con la del Presidente.

ARTICULO 31.- La votación sólo determinará si el acusado es culpable o inocente. Cuando el veredicto sea de culpabilidad, se deliberará el castigo que deba imponerse o recomendarse. En caso de no llegar a un acuerdo respecto a la sanción, el Presidente decidirá lo que corresponda.

ARTICULO 32.- Todos los incidentes que ocurran durante las audiencias, los resolverá el Organismo de plano y sin recurso alguno.

CAPITULO IV

EXCUSAS Y RECUSACIONES:

ARTICULO 33.- Cuando alguno de los miembros del Organismo tenga interés directo o indirecto en el asunto que vaya a ventilarse, sea pariente por consanguinidad o afinidad de las personas que vayan a juzgarse, tenga relación de amistad o enemistad u otra nacida de cualquier acto civil, o respetado por costumbre, está obligado a manifestarlo ante el Presidente para que en justa causa se le excuse de intervenir en el juicio.

Cuando no lo hiciere así, el acusado o cualquier elemento de la Armada que tenga conocimiento de tal situación, deberá darla a conocer para que se recuse dicho miembro, a quien se le aplicará la sanción disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 34.- La recusación o la excusa del Presidente del Organismo será calificada por el Comandante respectivo.

ARTICULO 35.- Cuando se proponga la recusación en forma dolosa, con objeto de retardar el juicio, se declarará improcedente haciéndose acreedor el que la propuso, a la

sanción establecida en el Código de Justicia.

CAPITULO V

FORMULACION DE ACTAS:

ARTICULO 36.- El Organismo contará con un Libro de Actas para asentar su constitución, cambio de personal, los juicios de que conozca, toma de protesta y la calificación de hojas de actuación y memoriales de servicio. Este libro estará visado en la primera y en la última fojas, por el Comandante correspondiente; y cuando se agoten sus fojas, se levantará acta para la Armada y su archivo.

ARTICULO 37.- El libro de Actas quedará bajo la custodia del Segundo Vocal Secretario, quien tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Asentará en el Libro del Actas pormenorizada con los incidentes, y en todo caso hará constar lo siguiente:

a).- Lugar, fecha y hora de la audiencia.

b).- Grado, Cuerpo o Servicio, Nombre y Comisión de los que integran el Consejo.

c).- Autoridad que dispuso la reunión del Consejo.

d).- Falta o faltas que se imputen al acusado.

e).- Grado, Cuerpo o Servicio y Nombre del acusado, del defensor, de la voz acusadora, de los peritos y testigos si los hubiere.

f).- Incidentes que se promuevan y medidas que se tomen.

g).- El resultado de la votación y el acuerdo que se hubiere tomado en cuanto a la recomendación o a la sanción por aplicar.

II.- Concluida el acta, recabará las firmas de los que hubieren intervenido.

II.- Remitirá al Mando correspondiente, original y copia del acta certificada, para que éste a su vez envíe a la Comandancia General de la Armada el original para su conocimiento y efectos, así como para que se anexe copia al expediente del enjuiciado.

IV.- Certificará todas las acusaciones o diligencias que ocurran durante el juicio y expedirá las copias que el Presidente autorice.

CAPITULO VI

PREVENCIONES GENERALES:

ARTICULO 38.- Si durante el curso de las audiencias, alguna persona alterase el orden o faltase al respeto a los miembros del Organismo, el Presidente procederá a tomar las medidas disciplinarias conducentes, Si fuese el defensor o el de la voz de la acusación, se designará sustituto, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO 39.- El miembro del Organismo que sea consignado como presunto responsable de la comisión de una falta o delito será substituido en tanto dure su juicio; y si resultare culpable la substitución será definitiva.

ARTICULO 40.- Cuando de las actuaciones se desprenda que de los hechos investigados resulta la probable comisión de un delito, el organismo de inmediato se declarará incompetente, debiendo turnar las actuaciones al Comandante correspondiente, quien en su caso, hará la consignación a las autoridades judiciales que corresponda.

ARTICULO 41.- Las indiscreciones o la difusión de información sobre los asuntos tratados por el Organismo, implicaran las sanciones correspondientes a los responsables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, Palacio Nacional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 19 días del mes de junio del año de 1979.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.